

# GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2004

Nº 25,159

## CONTENIDO

### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 96**

(De 13 de octubre de 2004)

**"POR EL CUAL SE HACEN NOMBRAMIENTOS DE DIRECTORES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS".....PAG. 2**

### **MINISTERIO DE SALUD**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 347**

(De 13 de octubre de 2004)

**"POR EL CUAL SE DESIGNA EL REPRESENTANTE DEL ORGANO EJECUTIVO ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)".....PAG.3**

### **AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**

#### **RESOLUCION Nº ADM 241-2004**

(De 25 de agosto de 2004)

**"DECLARAR LAS AREAS DE MACCA HILL, LOCALIZADA EN ISLA COLON, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, NO SUCEPTIBLES DE SER CONCESIONADAS NI ADJUDICADA ".....PAG. 4**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

#### **ENTRADA Nº 521-01**

**FALLO DEL 24 DE MARZO DE 2003**

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO EN REPRESENTACION DE HOMERO CARRILLO ZAMORA.".....PAG. 6**

#### **ENTRADA Nº 92-2001**

**FALLO DEL 24 DE MARZO DE 2003**

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS A MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE.".....PAG. 14**

**AVISO DE REFORMA AGRARIA. ....PAG. 22**

**AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 23**

# **GACETA OFICIAL**

## **ORGANO DEL ESTADO**

**Fundada por el Decreto Nº 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

**PRECIO: B/.1.20**

**LCDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### **ANUNCIO**

En cumplimiento de un Plan de racionalización del Gasto Público que incluye a la Gaceta Oficial como institución, solicitamos a todos los Ministerios y Entidades del Estado enviar sus publicaciones en letra tipo Times New Roman punto 12 y una configuración de márgenes no mayor de una pulgada ó 2,54 centímetros. Agradecemos de antemano su colaboración.

### **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

#### **DECRETO EJECUTIVO Nº 96**

**(De 13 de octubre de 2004)**

**"Por el cual se hacen nombramientos de Directores del  
Ente Regulador de los Servicios Públicos"**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, "Por el cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", en su artículo 11 señala que el Ente será dirigido y administrado por una junta directiva compuesta por tres miembros principales denominados Directores.

Que el Organo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo Nº1 de 10 de enero de 2001, nombró a JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO, como miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por un periodo de cinco (5) años, que vence el 31 de diciembre de 2005.

Que JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO presentó la renuncia al cargo de Director, por lo que se hace necesario la designación de su reemplazo por el resto del periodo para el cual fue nombrado.

Que el Organo Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo Nº112 de 26 de noviembre de 2003, nombró a VICTOR JULIAO GELONCH, como miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por un periodo de cinco (5) años que vence el 31 de diciembre de 2008.

Que VICTOR JULIAO GELONCH, presentó renuncia al cargo de Director, por lo que, el Organo Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 34 de 11 de mayo de 2004, nombró a JOSE GOMEZ NUÑEZ, como miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el período que vence el 31 de diciembre de 2008.

Que JOSE GOMEZ NUÑEZ, quien no ha sido ratificado por la Asamblea Legislativa, presentó renuncia al cargo de Director, por lo que se hace necesario la designación de su reemplazo por el resto del período correspondiente.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a NILSON ESPINO, con cédula de identidad personal No.7-37-315, como miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en reemplazo de JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO, por el período que vence el 31 de diciembre de 2005.

**ARTICULO SEGUNDO:** Nómbrase a JOSE GALAN PONCE, con cédula de identidad personal No.4-82-764, como miembro de la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en reemplazo de JOSE GOMEZ NUÑEZ, por el período que vence el 31 de diciembre de 2008.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO CUARTO:** Este Decreto empezará a regir a partir de la toma de posesión correspondiente.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**ROLANDO MIRONES**  
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

---

**MINISTERIO DE SALUD**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 347**  
**(De 13 de octubre de 2004)**

**“Por el cual se designa el representante del Organo Ejecutivo ante la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5 de la Ley Nº77 de 28 de diciembre de 2001 "Que reorganiza y moderniza el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y dicta otras disposiciones" dispone que la Junta Directiva de dicha entidad estará integrada por siete miembros con sus respectivos suplentes, los cuales serán designados por el Órgano Ejecutivo.

Que entre los integrantes de la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales se encuentra un representante del Órgano Ejecutivo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la referida Ley Nº 77 de 28 de diciembre de 2001, ejercerá su cargo por un período concurrente con el período presidencial.

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Nómbrase a **JAVIER CARDOZE FABREGA**, con cédula de identidad personal No. 8-228-77, como representante del Órgano Ejecutivo ante la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en reemplazo de **RICARTE VASQUEZ**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase el presente nombramiento a la Asamblea Legislativa para su ratificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 155 de la Constitución Política de la República y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 del mes de octubre de dos mil cuatro (2004).**

**MARTIN TORRIJOS ESPINO**  
Presidente de la República

**CAMILO ALLEYNE**  
Ministro de Salud

---

**AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**  
**RESOLUCION Nº ADM 241-2004**  
(De 25 de agosto de 2004)

**LA ADMINISTRADORA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA**, en uso de sus facultades legales y.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al Numeral 4 del Artículo Cuarto del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la **Autoridad Marítima de Panamá**, tiene entre sus funciones administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos y costeros.

Que de acuerdo a inspección realizada por los Técnicos de la Autoridad Marítima de Panamá el día 2 de julio de 2004, se pudo constatar que el área denominada Macca Hill, localizada en Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, constituye una vasta vegetación marina compuesta por algas y arrecifes, especies del medio ambiente consideradas protegidas y en peligro de extinción.

Que en virtud de lo antes señalado, es preocupación de la Autoridad Marítima de Panamá la afectación directa o indirecta de esta áreas ubicadas en Macca Hill, localizada en Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro.

Que considerando dicha afectación de la vegetación marina compuesta por algas y arrecifes, debido a actividades desarrolladas en el área, esta Administración Marítima es del criterio que el área no es susceptible de ser concesionada ni adjudicada.

Que según el Artículo 24 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, la Administradora ejerce la representación legal de la Autoridad Marítima de Panamá en todos los actos y contrato que esta celebre.

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar las áreas de Macca Hill, localizada en Isla Colón, Provincia de Bocas del Toro, no susceptibles de ser concesionadas ni adjudicada, por la existencia de una vasta vegetación marina compuesta por algas y arrecifes, especies del medio ambiente consideradas protegidas y en peligro de extinción.

**ARTICULO SEGUNDO:** Realizar el levantamiento correspondiente del área de Macca Hill, localizada en Isla Colón, Provincia de Bocas de Toro.

**ARTICULO TERCERO:** Realizar el trámite pertinente a fin de que se declare mediante Decreto Ejecutivo el área como Zona de Manejo Costero Integral.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.  
Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976.  
Ley No.42 de 2 de mayo de 1974.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

**BERTILDA GARCIA ESCALONA**  
Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá

**VICTOR M. GARCIA VILLALAZ**  
Director de Asesoría Jurídica, en funciones de  
Secretario Judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ENTRADA Nº 521-01**  
**FALLO DEL 24 DE MARZO DE 2003**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO APOLAYO SALERNO EN REPRESENTACIÓN DE *HOMERO CARRILLO ZAMORA*, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO Nº19 DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA DAR CONCESIÓN ADMINISTRATIVA EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL TRES (2003).-**

**VISTOS:**

El licenciado Pablo Apolayo, actuando en nombre y representación de **HOMERO CARRILLO ZAMORA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo

No. 19 de 24 de noviembre de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

### **I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO**

El Acuerdo Municipal impugnado, visible a fojas 1-3 del expediente, y que fuere publicado en la Gaceta Oficial No. 24,237 de 8 de febrero de 2001, dispone lo siguiente:

1. Aprueba la concesión administrativa de la prestación de servicios de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Chame, por contratación directa;
2. Autoriza al Alcalde del Distrito de Chame a celebrar el referido contrato; y
3. Dicta las normas por las cuales se aprobaría el contrato de concesión.

### **II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN**

Estima la parte demandante, que el Acuerdo Municipal impugnado viola el artículo 107 de la ley 106 de 1973. Dicho precepto legal establece como premisa general, que los contratos de obras y servicios municipales que excedan de cinco mil balboas deben efectuarse mediante licitación pública, **exceptuándose los contratos de reconocida urgencia para prestar un servicio inmediato** o aquellos en los que la licitación sea

declarada desierta. En estos casos, la urgencia del contrato debe hacerse constar en el mismo acuerdo que autorice su celebración y ser aprobado por no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo respectivo.

El recurrente explica, que la norma en referencia ha sido violada toda vez que:

*“para prestar un servicio inmediato, el Consejo Municipal debía cumplir estrictamente, y no lo hizo, con lo dispuesto en la parte final del comentado artículo 107, que señala que ‘la urgencia del contrato deberá hacerse constar en el mismo acuerdo que autoriza su celebración y el cual debe ser aprobado por no menos de dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo respectivo’. Obviamente no se cumplió con la disposición del artículo 107 porque el Acuerdo N° 19 de 24 de noviembre de 2000 no fue aprobado por la mayoría especial de dos terceras partes de los miembros del Concejo que dicha norma prescribe.*

*En tal sentido, el Acuerdo acusado resulta viciado de nulidad, por cuanto que se dictó con prescindencia u omisión absoluta del requisito o trámite fundamental previsto en el artículo 107, lo que implica una violación del debido proceso legal...*

*El Acuerdo acusado no señala en ninguna de sus partes que ha sido aprobado por la mayoría especial de dos terceras (2/3) partes de los integrantes del Consejo que exige el artículo 107 como condición para exceptuar el contrato del requisito de la licitación pública. Por otra parte el Acta No. 44 de 24 de noviembre de 2000 que corresponde a la Sesión del Consejo Municipal de Chame en la que fue aprobado el Acuerdo No. 19 de esa misma fecha, tampoco señala el número de votos favorables con el que fue aprobado dicho acuerdo limitándose a exponer lo siguiente sobre el particular: “Seguidamente se somete a votación el proyecto del Acuerdo No. 19 por el cual se aprueba la concesión administrativa (contratación Directa) del Servicio, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Chame, y resulta aprobado en todas sus partes”*

Concluye el demandante, que el hecho de que tanto el Acuerdo impugnado, como el Acta No. 44 de 24 de noviembre de 2000 establezcan

que el Acuerdo *"fue aprobado en todas sus partes"*, no significaba que hubiese sido aprobado por la mayoría especial necesaria para adoptarlo, esto es, no menos de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo, razón por la cual considera que dicho acto deviene ilegal, y así solicita a este Tribunal que sea declarado.

### **III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO**

El Concejo Municipal del Distrito de Chame, a través del Presidente de la Cámara Edilicia, contestó el traslado de la acción instaurada contra el Acuerdo Municipal No. 19 de 24 de noviembre de 2000.

En este sentido, el H.C. Licenciado JULIO REYNA indicó que el rubro de Aseo y Ornato venía causando un grave déficit económico a la administración municipal de Chame, misma que carecía de los medios y recursos indispensables para prestar el servicio de recolección de basura, razón por la cual el Concejo Municipal consideró necesario y urgente la contratación directa de dicho servicio, moción que fue aprobada por la mayoría de los Honorables Concejales.

El Presidente del Concejo, refiriéndose a la imputación del demandante, en el sentido de que el Acuerdo impugnado no contó con la aprobación de la mayoría especial requerida expresamente por el artículo 107 de la ley 106 de 1973, aclaró lo siguiente:

*"El Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, fue aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra, pero en el Acta de dicha sesión, la Secretaría por error no lo anotó, sin embargo, en dicha Acta se puede apreciar que cada concejal antes de someterse*

*a votación dicho Acuerdo, explicó su voto y puede observar que nueve de los once concejales dieron su voto afirmativo, con lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 107 de la ley 106 de 1973.*

*Sólo dos concejales se manifestaron en contra de dicho acuerdo y no por su contenido sino porque consideraban que era muy acelerado el procedimiento, dejando ver que estaban de acuerdo con la privatización del servicio.*

*Consideramos pues que ésta (sic) corporación edilicia cumplió con lo normado en la ley y en aras de brindar a la comunidad un servicio eficiente y evitar epidemias, se realizó la contratación directa de los servicios de recolección, transporte y disposición final de la basura en este Distrito..." (el resaltado es de la Corte).*

Por estas razones, el Concejo Municipal de Chame solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión de ilegalidad, al estimar que su actuación no infringe el artículo 107 de la ley de Régimen Municipal.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 654 de 11 de noviembre de 2002, compareció al proceso de nulidad, solicitando a la Sala Tercera que niegue la pretensión contenida en la demanda, por considerar que el Acuerdo No.19 de 24 de noviembre de 2000 no infringe el ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia ha expresado a este respecto, que se **cumplió con el requisito de aprobación del Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre 2000, por la mayoría especial requerida por ley, esto es, no menos de las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame**, lo que se constata en el Acta de 24 de noviembre de 2000. La

representante del Ministerio Público concretamente abordó el punto, de la siguiente manera:

*“Una lectura del Acta de reunión llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2000, presidida por el H.C. Esteban Argüelles, nos conducen a concluir que se cumplió con el requisito de las dos terceras partes (2/3), pues consideramos como afirmativas a la concesión de este servicio, las intervenciones de: H.C. Reyna, H.C. Solís, H.C. Bustavino, H.C. Guzmán, H.C. Morales, H.C. Navarro, H.C. Glass y H.C. Presidente (Argüelles), lo cual totaliza 8 (ocho) Concejales.”*

Conforme a lo transcrito, la Procuraduría de la Administración concluye solicitando al Tribunal que declare que el Acuerdo Municipal No.19 de 24 de noviembre de 2000 expedido por el Concejo Municipal de Chame, no infringe el artículo 107 de la Ley 106 de 1973.

#### **V. TRASLADO AL TERCERO INTERESADO: COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDOS S.A. (CREDESOL S.A.)**

De la demanda instaurada también se corrió traslado a la **COMPAÑÍA RECOLECTORA DE DESECHOS SÓLIDOS S.A. (CREDESOL S.A.)**, como parte interesada en las resultas del proceso.

La referida empresa, a través del administrador judicial designado por la Caja de Seguro Social, confirió poder a la licenciada **VIOLETA HOLNESS**, quien se notificó de la providencia que admitió la demanda, sin realizar ninguna otra actuación procesal.

#### **VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL**

Una vez surtidos todos los trámites previstos para este proceso, la Sala se apresta a decidir la listis de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame *“mediante el cual se aprueba entregar en concesión, por vía de contratación directa, la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición de la basura para dicho distrito”*, deviene ilegal, pues infringe el artículo 107 de la Ley 106 de 1973. La acusada transgresión se plantea, fundamentalmente, bajo el argumento de que el Acuerdo no contó con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Concejo, tal como exige el artículo 107 ibídem.

Una vez analizada la documentación que obra en autos, el Tribunal arriba a la conclusión de que la parte actora no ha comprobado la transgresión alegada, toda vez que, como bien expresara la Procuraduría de la Administración, y se dejara expuesto en el informe de conducta remitido a la Sala Tercera por el Presidente del Concejo Municipal de Chame, el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 contó con la aprobación de al menos ocho de los once miembros de Concejo, alcanzado la mayoría especial requerida por la norma, esto es, al menos las dos terceras partes de sus miembros.

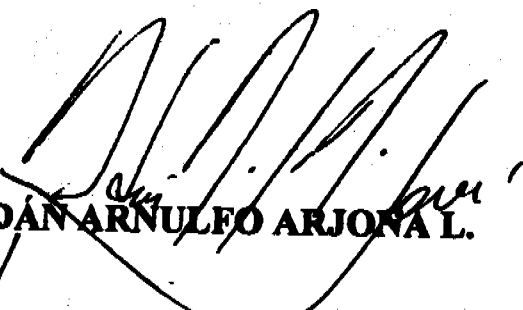
A propósito de lo dicho, coincidimos con la observación del Presidente del Concejo Municipal de Chame, en el sentido de que el Acta de 24 de noviembre de 2000, por un aparente error secretarial de transcripción, no dejó claramente consignados los totales de la votación, aunque sí recogió que el Acuerdo había sido aprobado por mayoría.

Este Tribunal, luego de un análisis detenido de los argumentos presentados por cada uno de los Honorables Concejales del Distrito de Chame, dentro del debate y discusión que precedió a la aprobación del Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, y que son visibles en la referida Acta No. 44, ha podido advertir que de los once Concejales presentes, los únicos que se opusieron al proyecto de Acuerdo fueron los Concejales Cabezas y Zamora. De allí, que al haber manifestado los restantes integrantes del Concejo su apoyo al proyecto de acuerdo, se concluye que el mismo fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame, tal y como lo señalara el Presidente del Concejo en su informe de 6 de noviembre de 2001, visible a fojas 54-55 del expediente.

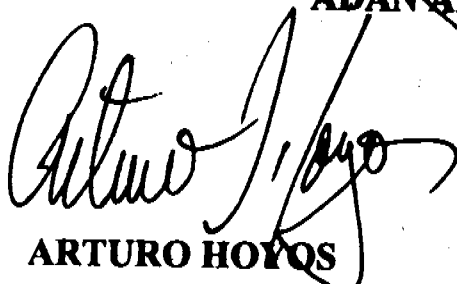
En estas circunstancias, y siendo que el cargo de ilegalidad invocado no ha quedado acreditado, puesto que la documentación probatoria que se aportó al proceso certifica que el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000 fue aprobado por al menos las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal de Chame, esta Superioridad se ve precisada a descartar el cargo de violación y negar la pretensión contenida en la demanda.

**Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo No. 19 de 24 de noviembre de 2000, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Chame.**

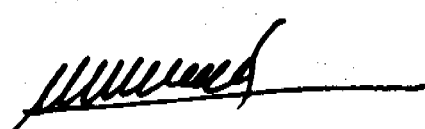
**NOTIFIQUESE.**



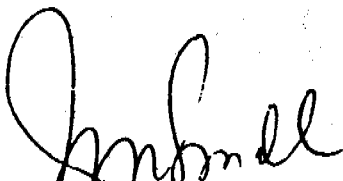
**ADÁN ARNULFO ARJONA L.**



**ARTURO HOYOS**



**WINSTON SPADAFORA F.**



**JANINA SMALL  
SECRETARIA.**

---

**ENTRADA Nº 92-2001  
FALLO DEL 24 DE MARZO DE 2003**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 131, DE 13 DE JUNIO DE 1996, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO EL PROYECTO COLÓN 2000, Y SE FACULTA AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, PARA QUE SE NEGOCIE EL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 47, DE 27 DE MAYO DE 1997 Y ESTE ÚLTIMO CONTRATO.

**MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).-**

**VISTOS:**

Concurre a esta corporación de justicia el licenciado Carlos Moore, vía demanda contencioso administrativa de nulidad, a solicitar la nulidad de la

Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996, mediante la cual se declara de interés público el Proyecto Colón 2000, y se faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro, para que se negocie el Contrato de Concesión No. 47, de 27 de mayo de 1997, y este último a los que tacha de ilegales.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Economía y Finanzas, a la Ministra de la Presidencia, a la Corporación de Costas Tropicales & Colón, S. A. y a la Procuradora de la Administración.

### **I. CAUSALES DE ILEGALIDAD.**

El recurrente argumenta que este contrato de concesión no se ajustó al procedimiento de licitación pública. Esta condición lo hace nulo, por infractor de los artículos 42 al 48 de la Ley 56 de 1995.

Un cotejo de la transcripción de las disposiciones enunciadas por el demandante permite a la Sala constatar que su texto corresponde en realidad al Decreto Ejecutivo No. 18, de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 1995.

El artículo 42 del Decreto Ejecutivo define la licitación pública como el acto de selección de contratista cuando el precio oficial excede la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B .250.000.00).

Evidentemente que se ha desatendido el mandato imperativo de esta norma, advierte el demandante, porque el valor de la concesión otorgada en el contrato citado es de B .4.600.000.00 y este monto requiere inclusive del concepto del Consejo de Gabinete.

En lo que se refiere al artículo 43, que ordena la publicación de los avisos de selección de contratistas en dos (2) diarios de circulación nacional, en tres (3)

fechas distintas, y pormenoriza el contenido de estas publicaciones; destaca el inconforme que no se cumplió con esta fase de publicidad.

El texto del artículo 44 es como de seguido se lee:

**Artículo 44:** En el caso de licitaciones públicas será de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión previa, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de celebración y formular observaciones que puedan afectar la participación de los posibles postores, en condiciones igualitarias, así como aclarar cualquier aspecto del pliego de cargos u otros documentos entregados.

Señala el actor que en estos casos es necesaria la "importación previa de conformidad al crédito presupuestario y la elaboración del pliego de condiciones."

Agrega que, una vez adoptada la decisión de contratar, se llevan a cabo proyectos técnicos, como parte de un período preparatorio que todo contrato administrativo requiere.

El artículo 45, que se refiere al proceso de homologación, el concurrente reclama la falta de aplicación de esta disposición, debido a la no presentación de pliego de cargos de las empresas participantes; de allí, su falta de homologación.

El artículo 46 que ordena poner en conocimiento público cualquier modificación que pretenda introducir al pliego de cargos y el término otorgado.

Sobre la infracción a esta norma el demandante destacó que "El Pliego de Cargos, constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre los proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratistas y ejecución del contrato y en consecuencia incluirá reglas objetivas, surtas, claras y completas que permiten la participación de los interesados en igualdad de condiciones."

Afirma que en el Contrato censurado no consta el criterio con relación al costo de la inversión y la propuesta financiera.

Se queja también de la inobservancia de los numerales 3, 6 y 7 del artículo 47, que enumera las reglas a las que se sujeta la celebración de las licitaciones públicas, tal como se describe, por no agotarse el procedimiento establecido en tales puntos.

Clama la restauración del orden jurídico ante la violación, por falta de aplicación, del artículo 48 del citado Decreto Ejecutivo.

Esta excerta exige un análisis técnico y económico por una comisión designada por la entidad contratante, fija el término para rendir el respectivo informe; que luego de despachado, deberá ser puesto a disposición de los interesados para que puedan formular sus observaciones.

Advierte el reclamante que no se han cumplido los términos establecidos en este artículo.

## II. INFORMES DE CONDUCTA

Rindió informe la Ministra de la Presidencia, según lo reseña la Nota No.283-2001 AL, de 6 de junio de 2001, a foja 179. Puntualiza la funcionaria que, con fundamento en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley No. 35 de 1963, adicionado por el artículo 16 de la Ley No. 36, de 6 de julio de 1995, el Concejo de Gabinete declaró de interés público el Proyecto Colón 2,000, definiendo su área y duración. En igual sentido se facultó al Ministro de Hacienda y Tesoro a negociar y suscribir el contrato de concesión, según lo normado en el último párrafo del numeral 4 del artículo 1 de la misma Ley.

Por su parte el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, remitió a este despacho judicial la Nota No. 102-01-636-DVMF, fechada el 18 de junio de 2001 (fs. 180 y 181). Invocó el mismo fundamento

legal que la Ministra, o sea la Ley 35 que faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro para otorgar concesiones sobre el uso de playas, previa declaratoria o calificación por el Consejo de Gabinete de la obra respectiva, como de interés público.

Sostiene que a la referida concesión le son aplicables supletoriamente las normas del procedimiento concursal contenidas en la Ley No. 56, habida cuenta la Ley No. 35 de 1963 faculta al Ministerio, de forma exclusiva, a otorgar las concesiones para el uso de playas, a diferencia de otras concesiones otorgadas por ese Ministerio, que requieren la declaración en comento por parte del Consejo de Gabinete.

### *III. OPOSICIÓN DE PARTE INTERESADA*

Participó de este proceso también del licenciado Rubén Elías Rodríguez, en representación de Corporación de Costas Tropicales, Panamá & Colón, S. A.

En primer término objetó la propia admisión de la demanda. Alega que el quejoso que el demandante dirigió su demanda contra dos (2) actos administrativos diferentes e independientes, ellos son: la Resolución No. 131, de 13 de junio de 1996 y el Contrato No. 47, de 27 de mayo de 1997, contrariando la vasta jurisprudencia de la Sala que exige la individualización del acto censurado.

El opositor alega que la actuación demandada tiene su fundamento en la Ley 36 de 1995 y el artículo 195 de la Constitución Política, que facultan al Consejo de Gabinete a proferir este tipo de actos.

### *IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN*

En lo que atañe a la Procuradora de la Administración, opina que deben ser desestimadas las pretensiones del actor y confirmada la legalidad de la **Resolución**

de Gabinete No. 131 de 1996 y el Contrato de Concesión No. 47 de 1997.

Esta opinión la sustenta en el artículo 256 constitucional, que sirvió de base la legislador para la creación de la Ley No. 35 de 1963.

De conformidad con su exposición, la Ley No. 36 de 1995 también avala este tipo de concesión. La concesión censurada cumplió con todas las exigencias legales.

Destacó que los bienes dados en concesión son bienes de uso o dominio público. Bienes que caracterizó por inalienables, imprescriptibles e inembargables, por tanto, el procedimiento seguido en este caso es el aplicable cuando particulares descan hacer uso de este tipo de bienes.

#### *V. POSICIÓN DE LA SALA TERCERA*

Surtidos todos los trámites de este tipo de procesos, pasa la Sala a deslindar la demanda entablada.

Ciertamente, carece de fundamento la impetración encausada por el actor. En efecto, tal como lo han aclarado, tanto los funcionarios citados, como la parte que representa a la empresa Corporación de Costas Tropicales, Panamá & Colón, S. A. y la Procuradora de la Administración, las normas aplicables a este tipo de concesión son las que integran la Ley No. 35 de 29 de enero de 1963, cuya más reciente modificación está contenida en la Ley No. 36 de 1995.

El Pleno de esta Corporación de Justicia con ocasión de la demanda de inconstitucional encausada contra esta misma Resolución de Gabinete No. 131 del 13 de junio de 1996, hoy cuestionada por su supuesta ilegalidad, en el fallo calendado 24 de octubre de 1997, dejó en claro los puntos transcritos a continuación:

“ . . . Ello es así por cuanto mediante la Ley 35 de 29 de enero de 1963 se reglamenta los contratos de concesiones sobre playas. La misma ha sido modificada en distintas ocasiones, la más reciente la constituye la Ley 36 de 1995, que en su artículo 16 modifica el numeral 2 y adiciona los numerales 3 y 4 del artículo 1° de la Ley 35 de 1963, de manera que autoriza al Órgano Ejecutivo a celebrar contratos de concesión de ‘obras calificadas de interés público por el Consejo de Gabinete, que también señalará el área de extensión de la concesión, así como el término de su duración’ y es precisamente eso lo que hace la resolución de gabinete declarar de interés público un proyecto. También es importante mencionar el artículo 17 de dicha ley que adiciona el artículo 1-A a la Ley 35 de 1963 y que se refiere a la ‘ocupación y utilización de las playas, riberas y fondos del mar’, por lo que a nuestro juicio la Resolución de Gabinete No. 131 del 13 de junio de 1996 no infringe el Artículo 153 numerales 9 y 15 de la Constitución Nacional, pues la Asamblea Legislativa no tiene que aprobar o improbar un contrato de concesión que ya ha sido previamente reglamentado por dicha Asamblea. No procede, pues, el presente cargo.

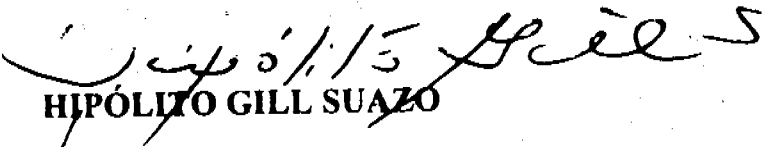
“ . . . Se observa, pues, que la norma que se alega infringida no guarda relación con la *resolución impugnada*, por cuanto esta última se refiere a un contrato de concesión y no a una obra pública adjudicada bajo licitación o exceptuada de ésta, por lo que no le es dable al demandante alegarla como infringida. Se desestima, pues, el presente cargo.”

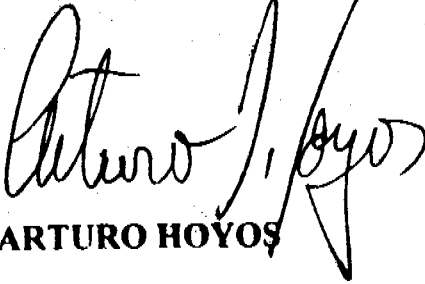
Bajo este contexto, queda probado que las disposiciones que se invocan como infringidas, no son aplicables al supuesto cuestionado, de allí que no hayan podido ser transgredidas.

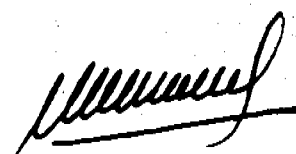
En vista de que no se probaron los cargos de ilegalidad, sustento de la presente demanda, no procede conceder el petitum del actor.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo contencioso administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO SON ILEGALES** la Resolución de Gabinete No. 131, de 13 de junio de 1996, expedida por el Consejo de Gabinete y el Contrato de Concesión No. 47, de 27 de mayo de 1997, suscrito por el Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la Nación.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HIPÓLITO GILL SUAZO**

  
**ARTURO HOYOS**

  
**WINSTON SPADAFORA F.**

**JANINA SMALL  
SECRETARIA.**

---



## AVISOS

### AVISO PUBLICO

**AL**  
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ALFONSO YOU LUO**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-778-1943 el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER FERNANDO**, ubicado en Jardín las Mañanitas, lote No. 1-2, corregimiento de tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de 2004. Atentamente. **WANT YAU DE YU**  
C.I.P.N.-15-619  
L-201-71227  
**Tercera Publicación**

### AVISO PUBLICO

**AL**  
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento

público que he vendido a **ANA YAU TANG**, mujer, mayor de edad, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-747-1799, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER SULIN**, ubicado en vía José A. Arango, ciudad Radial, calle 17, casa No. 88, corregimiento de Juan Díaz. Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de enero del 2004. Atentamente, **YEE MAN LAW VDA. DE CHUNG**  
cédula No. N-14-574  
L-201-71226  
**Tercera Publicación**

### AVISO PUBLICO

**AL**  
Panamá 11 de octubre de 2004. Por medio de la presente nota, y dando lugar al cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos de conocimiento público la venta y traspaso del establecimiento **INTERNET REALIDAD**

**VIRTUAL**, ubicado en el corregimiento de Victoriano Lorenzo, calle circunvalación, Paraíso, las 600, Edificio sin numero, local No. 1 y 2, a lado de la Caja del Seguro Social, Distrito de San Miguelito, Distrito de Panamá. Que la vendedora **Diana Edith Pérez Almengor** con cédula No. 8-724-722 tenía inscrito dicho negocio en registro comercial tipo B, número 2004-2388 a tomo 590, folio 187, asiento 1 con fecha 26 de abril de 2004, mediante contrato de compra venta, la vendedora hace traspaso real efectivo a la compradora **Indira Zulema Gil Márquez** cédula 8-338-920. **ZULEIKA DE LEON DE OLIVA** cédula No. 8-321-960  
L-201-71357  
**Tercera Publicación**

### AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico que traspaso mi propiedad del negocio denominado **ABARROTERIA CARNICERIA Y BODEGA SECTOR No. 3**, localizado en Calle Circunvalación, Sector 4-B, Local No. 77, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito a favor de **YANGTIAN SOULI S CHEUNG**, portador de la cédula de identidad personal No. **PE-142043**  
**SHUK HAN DE LIAO**  
CEDULA NO. 17-228  
L-201-71187  
**Tercera Publicación**

### AVISO

Yo, **Federico Velásquez**, portador de la cédula de

identidad personal No. 7-84-1690 por este medio, comunico al público que he traspasado al Sr. **José Almanza Soto** con cédula 8-263-244, el registro comercial No. 2124, denominado **CLUB BILLAR LAS TABLAS** que ampara al establecimiento comercial **CLUB BILLAR LAS TABLAS** en el Sector 2 H, 1 Barriada 2000, Distrito de Arraiján, Panamá.  
L-201-71577  
**Segunda ubicación**  
-----

### AVISO PUBLICO

**AL**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **MARITZA ESTHER LOO DE ADAMES**, con cédula No. 8-442-59, TRASPASO EL DERECHO DE LLAVE del negocio denominado **"ALMACEN AGROPECUARIO Y FERRETERIA ECONOMICO"**, ubicado en Vía

Interamericana, Capira, Provincia de Panamá, con Registro No. 0388, Tipo "B", al señor SHU FAN LAN LOO, con cédula No. N-19-1291. A partir del mes de octubre se denominará C A S A ECONOMICO CAPIRA.  
**L- 201-71542**  
**Segunda publicación**

**AVISO**

La Chorrera, 10 de agosto de 2004  
Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, notifico al público en

general que Darío Ernesto Cedeño Terrero con cédula de identidad personal 7-44-818, ha traspasado al señor Víctor Manuel Ching Ho, con cédula de I.P. 8-795-2250 el negocio denominado **FERRETERIA C A S A GENERAL**, localizado entre la Avenida Libertad y calle del puerto en el corregimiento Barrio Colón, ciudad de La Chorrera, provincia de Panamá.  
**D A R Í O C E D E Ñ O T E R R E R O**  
C.I.P. 7-44-818

**L201-71622**  
**Primera Publicación****AVISO AL PUBLICO**

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que ha vendido el establecimiento comercial denominado **NOVEDADES NOVERAMA, SUCURSAL** No. 2, al señor Yuan Xin Wu Mo, con cédula de identidad personal No. N-19-886, ubicado en la Vía Interamericana, (frente de la Ferreteria Fernando y a un costado del

Mercado Público), del distrito de Capira, Provincia de Panamá, amparado bajo Licencia Comercial TIPO "B" No. 25044, del 25 de septiembre de 2000. Panamá, 14 de octubre de 2004.

**CARMEN E. LEE CHAN**  
Cédula No. 3-81-1977

**L-201-71758**  
**Primera Publicación****AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al Público que

mediante Escritura Pública No. 9299 de 16 de agosto de 2004, de la Notaría Primera del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la F i c h a 2 8 2 8 5 3, Documento No. 678269 de 30 de octubre de 2004, ha sido disuelta la sociedad **COMPANIA PISSAT, S.A.** Panamá, 13 de octubre de 2004

**L-201-71708**  
**Única Publicación****EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
REGION 1,  
CHIRIQUI  
EDICTO No. 543-2004  
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL

PUBLICO.  
HACE SABER:  
Que el señor (a): **EDILBERTO MARTINEZ BONILLA** Vecino del Corregimiento de ROVIRA, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula personal No. 4-93-776, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N.4-0668, según plano aprobado No.406-87-13110, la adjudicación a Título Oneroso de

una parcela de patrimonial adjudicable, con una superficie de 9 +2044.55 mts2, ubicada en LOS P A L O M O S, Corregimiento de TINAJAS, Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:  
NORTE: AMADOR STAFF, ANTONIO ESPINOZA  
SUR: ANISETO MONTENEGRO, CAMINO  
ESTE: AMADOR STAFF, CAMINO

OESTE: AMADOR STAFF, ANTONIO ESPINOZA  
Para efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DOLEGA o en la Corregiduría de TINAJAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del

Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 23 días del mes de Septiembre de 2004.  
**LICDA MIRTHA NELIS ATENCIO**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
ICXI D. MENDEZ  
SECRETARIA AD-HOC  
**L-201-69385**  
**Unica publicación**  
**R**